

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/01/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/01/2022**

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cuatro de febrero de dos mil
veintidós.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de la demanda del
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano interpuesto por **DATO PROTEGIDO²**, por ser extemporáneo.

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Congreso del Estado:	Legislatura LXIII, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Junta de Coordinación:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, LXIII Legislatura.
Acuerdo de la Junta de Coordinación:	JPC/LXIII-I/012/2021.

¹Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 3º fracción VIII, 46 y 67 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

² Ibídem.

1. ANTECEDENTES

1.1. El seis de junio de dos mil veintiuno, **DATO PROTEGIDO**³, fue electo como Diputado Local.

1.2. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, **DATO PROTEGIDO**⁴, tomó protesta como Diputado integrante de la Legislatura LXIII, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

1.3. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo JPC/LXIII-I/012/2021, del que se desprende lo siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/012/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por las ordinales: 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción IV del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, con 77.8% del voto ponderado de los partidos representados en la reunión, con el voto en contra del Diputado Rubén Guajardo Barrera representante del Partido Acción Nacional, la siguiente percepción mensual para cada diputado, conforme la siguiente tabla:

AHORRO DIPUTADOS MENOS DEL 10%	
PERCEPCIÓN MENSUAL	114,849.50
RETENCIÓN ISR	36,313.30
PERCEPCIÓN NETA MENSUAL	78.536.20

1.4. El trece de enero de dos mil veintidós⁵, **DATO PROTEGIDO**⁶, en su carácter de Diputado interpuso ante el Honorable Congreso del Estado, LXIII Legislatura juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.5. El veinticinco de enero, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas la autoridad responsable.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ En adelante las fechas se entenderán del año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 3º fracción VIII, 46 y 67 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

1.6. El veintiséis de enero, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. El veintiocho de enero, en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia se requirió al Congreso del Estado por diversa documentación.

1.8. El treinta y uno de enero, el Congreso del Estado dio cumplimiento al requerimiento realizado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, así como lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la *Ley de Justicia*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia por ser extemporánea la demanda.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 11, de la Ley de Justicia, establece que los medios previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

3.1. Decisión

Resolución que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por el Diputado **DATO PROTEGIDO**⁷, en contra del "ACUERDO JCP/LXIII-I/012/2021, APROBADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA DIETA MENSUAL QUE LE CORRESPONDE COMO DIPUTADO LOCAL DE ESTA LXIII LEGISLATURA", **porque este Tribunal Electoral considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.



3.2. Justificación o desarrollo de la decisión

a) Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.⁸

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguiente contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁹

En el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.¹⁰

4. Caso concreto

El actor controvierte el acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 aprobado por la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y la consecuente reducción de la dieta mensual, el veinticuatro de

⁷ *Ibíd.*

⁸ Artículo 11 de la Ley de Justicia

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 10 de la Ley de Justicia

septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, el recurrente en el escrito de demanda aduce que le fue notificado el acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado el quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por otro lado, el promovente expresa que el diez de enero del año en curso, le fueron notificadas las sesiones de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí de fecha veinticuatro de septiembre y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante, a ello el recurrente en el presente asunto **impugna el acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021** de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y manifiesta¹¹ que **le fue notificado el quince de octubre de dos mil veintiuno**, por ello, dicha fecha será considerada válida para el cómputo de la presentación del medio de impugnación, porque en la misma se hizo conocedor del acuerdo recurrido.

Ahora bien, en cuanto a la fecha del diez de enero del año en curso, que señala el actor en que le fueron notificadas las sesiones de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, realizadas el veinticuatro de septiembre y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; por ello dicha fecha no puede ser considerada para el cómputo del plazo para la impugnación correspondiente; ello porque **existe evidencia de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como lo manifiesta en la demanda el propio recurrente; por ello, se tiene como fecha cierta en la que se hizo conocedor del acto impugnado, asimismo, existe prueba que acredita que efectivamente el actor fue conocedor de la reducción de la dieta que aduce, en esa fecha mediante el recibo de pago expedido el quince de octubre de dos mil veintiuno por el Congreso

¹¹ Textualmente en el capítulo de pruebas del escrito de demanda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/01/2022

del Estado de San Luis Potosí, a favor de **DATO PROTEGIDO**¹², del cual obra en el expediente¹³ en que se actúa copia certificada, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia.

Además, el actor no acredita con prueba alguna la notificación del diez de enero; por otro lado, sólo hace referencia que en esa fecha se le notificaron las sesiones referidas, más no el acuerdo impugnado.

Así, en el presente asunto el actor es claro al precisar que impugna el acuerdo **JCP/LXIII-I/012/2021** emitido por la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, aprobado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y **notificado al recurrente el quince de octubre de dos mil veintiuno**, lo cual se robustece con el recibo de esa fecha, mismo que acredita que en dicha fecha el actor fue concedor de la aducida reducción de la dieta, lo que a su dicho le causó perjuicio en su esfera jurídica.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBO LIQUIDACION

DEPARTAMENTO	SEÑAL	NUMERO DEL EMPLEADO	ANIL. DEL. DE CONTINUIDAD	
ACCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		1193	R011-810219-BK Z	
PERIODO DE PAGOS: 15/30/2021				
RECIBO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA CANTIDAD NETA IMPRESA, POR CONCEPTO DE SUELDO Y DEMAS PERCEPCIONES DEVENIDADAS HASTA LA FECHA, MENUS LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES, CUYA LIQUIDACION SE ME HA ENTREGADO Y ENCUENTRO CORRECTA.	SALDO ACTUAL	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
	100		SUELDO BRUTO	66,005.41
	601		*Total de Percepciones	38,156.61
	814		FONDO DE AHORRO	8,580.71
			*Total de Deducciones	26,737.51
FIRMA DEL EMPLEADO	NETO A PAGAR			
139136	39,268.11			

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de octubre de dos mil

¹²Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 3º fracción VIII, 46 y 67 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

¹³ Consultable en página 74.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/01/2022

veintiuno. Mediante el recibo de referencia.

En atención a ello, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del miércoles tres al lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, excluyéndose los sábados y domingos por ser días inhábiles y el periodo vacacional de este Tribunal Electoral.

De manera que, si la demanda se presentó el trece de enero de dos mil veintidós ante este Tribunal Electoral, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad, como se muestra enseguida:

OCTUBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				15 Conocimiento del acuerdo impugnado	16	17
18 Periodo vacacional del Tribunal	19 Periodo vacacional del Tribunal	20 Periodo vacacional del Tribunal	21 Periodo vacacional del Tribunal	22 Periodo vacacional del Tribunal	23	24
25 Periodo vacacional del Tribunal	26 Periodo vacacional del Tribunal	27 Periodo vacacional del Tribunal	28 Periodo vacacional del Tribunal	29 Periodo vacacional del Tribunal	30	31

NOVIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 (1)	4 (2)	5 (3)	6	7
8 (4) Terminó el plazo	9	10	11	12	13	14
15 Día inhábil	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

DICIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20 ¹⁴	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENERO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13 Presenta medio de impugnación			

¹⁴ Segundo periodo vacacional conforme al acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente, por extemporáneo, derivado de haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser improcedente el juicio, en términos del artículo 15, fracción IV¹⁵, de la Ley de Justicia, debe desecharse de plano la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo anterior, en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia que establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos señalados en esa ley, como sucedió en el caso, por consecuencia debe desecharse la demanda de la parte actora.

5. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente juicio por resultar extemporánea.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el

¹⁵ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha la demanda.**

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolas Juárez Aguilar, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante.